

necesario para poder realizar una comparación a dichos efectos, cual es el de residir legalmente en un Estado miembro.

Así, el Reglamento 1978/2211/CEE, de 26 de septiembre, dispone en su artículo 40 que "cada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad marroquí empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a sus propios nacionales en lo que respecta a las condiciones de trabajo y de remuneración"; y en su art. 41 que "los trabajadores de nacionalidad marroquí y los miembros de su familia que residan con ellos, se beneficiarán, en el sector de la Seguridad Social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a los propios nacionales de los Estados miembros donde estén empleados. Dichos trabajadores se beneficiarán de la totalización de los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los diferentes Estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de jubilación, invalidez y fallecimiento, así como de la asistencia sanitaria para ellos mismos y su familia residente dentro de la Comunidad. Estos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares para los miembros de su familia que residan dentro de la Comunidad".

Como se aprecia, la no discriminación viene enunciada en función de su nacionalidad, no de su residencia, que se exige en un Estado miembro para poder optar a la totalidad de las prestaciones que se detallan. y en el presente caso, al trabajador demandante no se le han denegado las prestaciones por desempleo en razón a su nacionalidad, sino por carecer de residencia en España.

En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de marzo de 2001 (caso Hassan Fahmi y otros contra IN Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank, en el que se pretendía por un nacional marroquí el cobro de prestaciones por estudios de sus hijos, residentes en Marruecos, como también el propio trabajador), recuerda en su apartado 56 que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce, por un lado, que el Acuerdo de Cooperación con el Reino de Marruecos de 1976,

adoptado por el Reglamento CEE 2211/1978, tiene por objeto consolidar la situación social de los trabajadores marroquíes y de los miembros de su familia que residan con ellos en el Estado miembro de acogida (sentencia de 11 de noviembre de 1999 [TJCE 1999, 264], Mesbah, C-179/98, Rec. pg. 1-7955, apartado 36) y, por otro lado, que la prohibición de discriminación recogida en el artículo 41, apartado 1, del citado Acuerdo sólo se garantiza dentro de los límites de los requisitos establecidos en el apartado 3 de dicha disposición (sentencia de 31 de enero de 1991 [TJCE 1991, 124], Kziber, C-18/90, Rec. pg. 1-199, apartado 18), es decir siempre que residan dentro de la Comunidad.

Y en su apartado 57, la referida sentencia determina que tanto del tenor literal del artículo 41, apartados 1 y 3, del referido Acuerdo como del espíritu de dicha disposición se desprende que, si los hijos de un trabajador marroquí no residen en la Comunidad, ni éste ni sus hijos pueden invocar, en relación con prestaciones como las que constituyen el objeto del procedimiento principal, el principio de prohibición de discriminación establecido en la citada disposición.

QUINTO.- Por último y en lo atinente a la adecuación al Derecho comunitario de la normativa española que establece el requisito de la residencia para poder percibir prestaciones por desempleo, es ilustrativa la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de julio de 2006, en el asunto C-406/04, De Cuyper, donde afirma, en cuanto a la naturaleza de la prestación por desempleo, que la misma constituye una prestación de seguridad social a la que el Reglamento no 1408/71 resulta aplicable, y ello aunque el beneficiario esté exento, en virtud de una medida nacional, de la obligación de inscribirse como demandante de empleo y, por lo tanto, de la obligación de permanecer disponible en el mercado laboral. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que la obtención de una dispensa no implica que el parado esté exento de la obligación de permanecer disponible para la oficina de empleo, en la medida en que, aunque esté exento de la obligación de inscribirse como demandante de empleo y de aceptar cualquier colocación adecuada, debe estar en todo momen-